

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-29-2019, emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-29-2019
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO:**

I

Que el 31 de enero de 2019, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-07-2019, notificada al Administrador del Mercado Mayorista (AMM) el 11 de febrero de 2019, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO, DECLARAR SIN LUGAR el reclamo formal presentado por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA** en contra de los intereses fijados en el Documento de Transacciones Económicas Regionales del mes de octubre de 2018.

II

Que el 25 de febrero de 2019, el AMM presentó recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-07-2019.

III

Que el 28 de febrero de 2019, mediante auto CRIE-SE-CRIE-07-2019-AMM-01-2019, se acusó de recibo el recurso de reposición presentado por el AMM en contra de la resolución CRIE-07-2019.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, el conocer mediante recurso de reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco, entre otros, el hacer cumplir la regulación regional y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

III

Que de conformidad a lo que establece el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo al Tratado Marco), los agentes del mercado así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la regulación regional.

IV

Que de conformidad a lo que establece el artículo 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, “(...) *la imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional.*”

V

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, se hace el siguiente análisis:

- **Naturaleza del recurso y sus efectos**

La resolución impugnada es una resolución de carácter particular a la que le es aplicable lo establecido en el literal "p)" del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

Por la naturaleza de la resolución impugnada, de carácter particular, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto se tramita con efecto suspensivo.

- **Temporalidad de los recursos**

La resolución CRIE-07-2019, fue notificada al AMM el día 11 de febrero de 2019 y el recurso fue interpuesto el 25 de febrero de 2019. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso en contra de una resolución de carácter particular es de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma, plazo que concluyó el 25 de febrero de 2019. En virtud de lo anterior se tiene que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

- **Legitimación**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.11.1 del Libro IV del RMER, el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA** es destinatario del acto impugnado y tiene interés en el asunto; por lo tanto, se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

- **Representación**

El ingeniero **Elmer Rogelio Ruiz Mancilla**, quien actúa en calidad de Gerente de Mercado Eléctrico Internacional, del **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, acredita su personería con fotocopia certificada de acta notarial de nombramiento, autorizada por el notario Gerardo Arturo López Bhor, el día 05 de octubre de 2017, nombramiento que se encuentra debidamente inscrito en el Registro de las Personas Jurídicas, del Ministerio de Gobernación de la República que Guatemala, bajo la partida 255, folio 255 del libro 46 de Nombramientos.

- **Plazo para resolver el recurso**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso; siendo que el recurso se acusó de recibo el 28 de febrero de 2019, el plazo para resolver el recurso vence el 30 de marzo de 2019.

- **Prueba ofrecida**

A continuación, se detalla la prueba documental ofrecida por el recurrente, debiendo admitirse y agregarse a los autos.

- Copia certificada del acta notarial de nombramiento del Ingeniero Elmer Rogelio Ruiz Mancilla, como Gerente de Mercado Eléctrico Internacional, inscrita en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala, bajo la partida 255, folio 255 del libro 46 de Nombramientos.
- Copia simple de la resolución CRIE-07-2019, emitida por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica.
- Copia simple de la certificación de la resolución dictada dentro del expediente 3-08-06-2017, emitida por la Corte Centroamericana de Justicia, el 25 de enero de 2018.
- Copia simple del oficio EOR-GTE-12-11-2018-819, de fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el cual el Gerente de Transacciones de Energía del EOR remite al AMM el DTER-10-2018.

VI

Que en cuanto al análisis de fondo del recurso interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, en referencia a sus argumentos se hace el siguiente análisis:

1. *"Se insiste ilegalmente en la aplicación de las consecuencias de una sanción impuesta al AMM, en contravención de los principios del Derecho Administrativo Sancionador."*

"La resolución CRIE-10-2017, de donde derivan las multas impuestas al AMM –y de ahí se derivan los intereses que el DTER-10-2018 incluye-, consideró la aplicación de sanciones a partir de un supuesto incumplimiento del AMM a la regulación regional, la instalación y operación de un segundo banco de transformación en la Subestación Los Brillantes a la que EOR y CRIE consideraron parte de la RTR. // Conforme al RMER (que data del año 2005), dicha subestación constituía un Enlace Extra Regional, y también conforme dicho reglamento, por el hecho de ser un Enlace Extra Regional, dicha subestación era parte de la RTR. // Sin embargo, con la modificación del Tratado Marco, mediante el Segundo Protocolo (vigente para todos los países miembros desde 2012 y que sobrevino al RMER) la definición de la RTR excluyó a los Enlaces Extra Regionales como parte de la RTR. Por tanto, no es aceptable afirmar que el AMM ha incumplido una norma por la cual deba ser sancionado, pues esa norma dejó de existir (...) // Adicionalmente, la propia Autoridad Impugnada emitió la resolución CRIE-34-2017 con la cual actualizó la metodología de definición de la RTR en el RMER, excluyendo los Enlaces Extra Regionales, mediante la derogatoria de dos apartados del Libro II del RMER, con los que se incluían los Enlaces Extra Regionales de la RTR. Tal derogatoria, sin duda, tuvo un efecto liberador a favor del AMM que había sido sancionado por la CRIE, que la Autoridad impugnada se sigue negando en entrar a conocer y a reconocer, pese a que el Derecho Administrativo Sancionador –el cual ejerció para sancionar al AMM– está inspirado en principios de orden penal, los cuales consideran la aplicación del principio de legalidad –y de proporcionalidad –, del cual deviene el concepto de retroactividad favorable (...) // El AMM ha afirmado que la sanción que le fue aplicada se impuso en función de una norma inválida, a la que le sobrevino el Segundo Protocolo que la dejó sin validez. Pero aun admitiendo que se pueda tomar como válida la supuesta norma incumplida del RMER en 2016, es necesario que se tenga en cuenta que dicha norma –supuestamente transgredida – dejó de existir con posterioridad (CRIE-34-2017, que derogó dos apartados del Libro II del RMER), con lo cual no queda ya fundamento vigente que soporte la supuesta transgresión del AMM y, consecuentemente, es nula la validez de la multa impuesta (...)"

ANÁLISIS CRIE: Es importante considerar que el reclamo presentado por el AMM cuestiona el fundamento de las multas impuestas por la CRIE y los intereses que de ellas derivan, atribuidas al AMM como resultado del incumplimiento de este último a la regulación regional. Al respecto, es preciso mencionar que actualmente no nos encontramos frente a un procedimiento sancionador

derivado del cual se determinará la imposición o no de multas. Los intereses incluidos por el EOR en el DTER de octubre de 2018, son el resultado del no pago del AMM de las multas que fueron determinadas por esta Comisión siguiendo el procedimiento sancionador correspondiente y emitiendo al efecto las resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-28-2018, impugnadas en su oportunidad por el AMM, impugnaciones debidamente conocidas y resueltas por esta Comisión mediante la emisión de las resoluciones CRIE-22-2017 y CRIE-58-2018, respectivamente. Teniendo en consideración que dichas resoluciones se encuentran firmes y sin entrar en el análisis del fondo del asunto, no resulta procedente por esta vía revisar tales decisiones, habiéndose ya agotado los remedios procesales que la regulación regional establece para su impugnación, en virtud de lo cual se rechaza el argumento presentado.

2. *“Resolución Impugnada elude efectuar un análisis de los argumentos planteados pero niega la posibilidad de acudir a la instancia jurisdiccional regional.”*

“La Autoridad Impugnada transgrede la preeminencia del Derecho, al negar la posibilidad de impugnación a su resolución, considerándose a sí misma la última y definitiva instancia en el MER, como lo confirmó también recientemente el oficio CRIE-SE-GJ-269-30-10-2018 (la más reciente expresión al respecto) en la que la CRIE mantiene la posición de no reconocer la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia en el ámbito del Mercado Eléctrico Regional (MER). // Dicha manifestación es contraria al Tratado Marco (...) lo cual es abiertamente contrario a la voluntad de los seis Gobiernos de las Repúblicas de América Central que suscribieron el Tratado Marco, dentro del marco del Sistema de Integración Centroamericana, SICA, sistema que a su vez somete a todos sus organismos a la Corte Centroamericana de Justicia, como órgano jurisdiccional regional (...) // Por ello se insiste en que es improcedente pretender el cobro de intereses derivados de una sanción como los que han sido incorporados en el DTER-10-2018, ante la existencia del Segundo Protocolo, ante la vigencia y efectos de la resolución CRIE-34-2018 y ante lo expresado por la Corte Centroamericana de Justicia en la resolución del expediente 3-08-06-2017”.

ANÁLISIS CRIE: La CRIE, de conformidad con los literales a) y b) del artículo 22 del Tratado Marco tiene como objetivos generales, *“hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios”* y *“procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento”*; lo anterior implica que como ente regulador del Mercado Eléctrico Regional debe velar por el estricto cumplimiento de la regulación regional. En ese sentido, debe tomarse en consideración que la regulación regional establece como el único recurso al que están sujetas las resoluciones de la CRIE, el recurso de reposición, mismo que de conformidad con lo establecido en el literal p) del artículo 23 del Tratado Marco le corresponde conocer a esta Comisión. Por tanto, no es arbitraria la posición de esta Comisión respecto al único remedio procesal que cabe en contra de sus resoluciones, toda vez que ésa fue la voluntad de los gobiernos parte del Tratado Marco, plasmada en dicho Tratado y sus Protocolos.

Por otra parte, tal como esta Comisión manifestó al AMM mediante oficios CRIE-PRE-13-06-04-2018, de fecha 13 de abril de 2018 y CRIE-SE-GJ-269-30-10-2018, de fecha 30 de octubre de 2018, esta Comisión no reconoce la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia en el ámbito del Mercado Eléctrico Regional (MER). A este efecto mediante el referido oficio CRIE-PRE-13-06-04-2018 se sustentó la posición de la CRIE de la forma siguiente:

Falta de competencia de la CCJ en el ámbito del MER. El Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, disponía en su artículo 35: *‘Las controversias que surjan entre los Gobiernos respecto a la interpretación y aplicación del Tratado, que no sean resueltas mediante negociación, se remitirán, para su arbitraje, a instancia de una u otra Parte en la diferencia, a la Corte Centroamericana de Justicia o a otro organismo que acuerden las Partes, para su resolución definitiva’,* siendo la única competencia que se le reconoció a la Corte Centroamericana de Justicia en el contexto del referido Tratado Marco. Sin embargo, el Primer Protocolo al Tratado Marco, en su artículo 6, reformó el artículo 35

transcrito arriba, en el sentido siguiente: *‘Las controversias que surjan entre los Gobiernos respecto a la interpretación y aplicación del Tratado, que no sean resueltas mediante negociación, se someterán a arbitraje’,* con lo cual la Corte Centroamericana de Justicia quedó sin competencia en relación con el Tratado Marco, transfiriendo esta facultad resolutoria a un tribunal arbitral. Más allá de estos efectos, por disposición del Segundo Protocolo al Tratado Marco, en su artículo 14 reformó por segunda vez el artículo 35 citado, en el siguiente sentido: *‘Las controversias que surjan entre los Gobiernos, relativas a la interpretación o aplicación del Tratado y sus Protocolos, se resolverán mediante negociación directa por la vía diplomática. Si no se llegara a un entendimiento dentro de un plazo de seis meses los gobiernos podrían mediante acuerdo expreso someterlas a un procedimiento de conciliación por intermedio de la CRIE y, en su defecto se someterán a un tribunal arbitral Ad-Hoc, cuyos árbitros serán nombrados según lo acuerden las partes en controversia. El tribunal arbitral decidirá sobre la base de los principios del Derecho Internacional y adoptará su propio procedimiento. El Laudo arbitral pondrá fin a la controversia.’*

Dichas reformas ponen de manifiesto que la Reunión de Presidentes de los países de la región, que es el Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), dentro del cual fue suscrito el Tratado Marco y sus Protocolos, tomó la decisión final de sustraer completamente a la Corte Centroamericana de Justicia, del único ámbito dentro del cual se le había reconocido dentro del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central. En consecuencia, de estas reformas realizadas al Tratado Marco se concluye que la Corte Centroamericana de Justicia no goza de competencia para conocer sobre toda materia que se derive de la aplicación del Tratado Marco y sus órganos regionales creados en dicho tratado, como lo es la CRIE. Es de resaltar, que dicha exclusión permitió que Costa Rica y Panamá, países que no reconocen la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, pudiesen ratificar e implementar el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, haciendo realidad la integración eléctrica regional.

El denominado Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central en el artículo 10 que reformó el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central adicionando el inciso ‘p)’ establece que es facultad de la CRIE: *‘Conocer mediante recurso de reposición, las impugnaciones a sus resoluciones’,* este recurso debe ser resuelto por la misma CRIE y en el tratado marco y sus protocolos no se hace mención a otra instancia en la cual puedan ser revisadas sus decisiones. Aunado a esto, el referido Segundo Protocolo en el artículo 49 establece que: *‘La resolución final será ejecutoria y ejecutiva una vez agotadas todas las instancias recursivas previstas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE.’*

En virtud de lo anterior, se puede determinar que la posición que ha mantenido la CRIE respecto a la falta de jurisdicción de la CCJ en el MER es congruente con el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, instrumentos que contienen la voluntad de los países miembros, por lo cual el argumento presentado se considera improcedente.

3. *“El poder público de la República de Guatemala, en el ejercicio del principio de gradualidad, excluyó a la interconexión binacional de la Regulación Regional, por lo que resulta improcedente la inclusión de intereses en el DTER-10-2018 y su cobro”*

“La inclusión de ‘intereses por mora de transacciones’ atribuidos en el DTER-10-2018 transgrede abiertamente el Principio de Gradualidad, establecido en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y recogido por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central. // En principio, el poder público de

la República de Guatemala se ha manifestado no en una, sino en múltiples ocasiones (...) sobre qué elementos integran la interconexión binacional México-Guatemala y al respecto de los límites en el alcance de la jurisdicción regional en dicha interconexión. // Siendo que los órganos del poder público del subsector eléctrico de Guatemala (...) han establecido que el segundo banco de transformación de la subestación Los Brillantes forma parte de la interconexión binacional México – Guatemala y que sobre dicha interconexión no es aplicable la Regulación Regional, resulta inaplicable, a su vez, la imposición de intereses derivados de multas en contra del AMM como la que pretende incluir el EOR en el DTER-10-2018 (...)”.

ANÁLISIS CRIE: Al respecto, los intereses establecidos por el EOR en el DTER-10-2018, resultan de las multas establecidas por esta Comisión mediante las resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-28-2018, impugnadas en su oportunidad por el AMM, impugnaciones debidamente conocidas y resueltas por esta Comisión mediante la emisión de las resoluciones CRIE-22-2017 y CRIE-58-2018, respectivamente, mismas que se encuentran firmes. Las referidas resoluciones contienen las consideraciones de esta Comisión para la aplicación de las multas ahí establecidas y no resulta procedente por esta vía revisar tales resoluciones, habiéndose ya agotado los remedios procesales que la regulación regional establece para su impugnación.

Ahora bien, respecto a la imposición de intereses realizada por el EOR en el DTER-10-2018 es indispensable señalar que el artículo 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central establece que, “(...) la imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional”. En este sentido, debe observarse el numeral 2.9.4.1 del Libro II del RMER, el cual establece lo siguiente:

“2.9.4.1 El no pago de las obligaciones de los agentes en el MER o el OS/OM en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro, como se ha establecido en el numeral 2.9.2, causará la liquidación de intereses de mora a cargo del agente u OS/OM respectivo, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el día de pago efectivo, a la tasa de interés señalada en el numeral 2.7.12, sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de lo señalado en el Libro IV del RMER”. (El resaltado es propio).

De lo anterior se colige que, la inclusión de los intereses derivados de multas impuestas al AMM, por parte del EOR, en el DTER-10-2018, está apegada a lo establecido en la regulación regional.

Por otra parte, es importante aclarar que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central al establecer el principio de gradualidad no pretende eximir a ningún Agente, OS/OM u Operador Regional del cumplimiento de la regulación regional; la misma reconoce la sujeción de los Agentes y OS/OMS al cumplimiento, tanto de la normativa nacional como de la regional, esta última derivada del Tratado Marco, sus Protocolos, reglamentos y resoluciones que emita la CRIE; lo anterior derivado de los compromisos suscritos por el estado de Guatemala, en el marco de aplicación del Tratado Marco.

En cuanto a la normativa regional, el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que, “los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OM) (...) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional”; siendo el AMM el OS/OM de Guatemala se encuentra en consecuencia supeditado al cumplimiento de la normativa regional.

4. "Consolidación practicada en el DTER afecta a los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala"

"La inclusión de tales intereses en el DTER, en la forma como el EOR las (sic) ha consolidado en el DTER-10-2018, implica la total falta de resguardo y la afectación de los intereses y patrimonio de los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, exponiendo a dichos Agentes a una afectación en el traslado de los saldos correspondientes dado que, en el ejercicio de dicha consolidación, en el "TOTAL A LIQUIDAR OS/OM" se refleja la reunión de (i) abonos y cargos que corresponden a los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, con (ii) el cargo que se atribuye al AMM, lo cual es un proceder incorrecto porque implica un resultado que constituye una afectación a los Agentes del Mercado Mayorista que no le son propios (...) // Por ello, resulta inaceptable que el EOR no haya tomado los recaudos respectivos para aislar de los perjuicios económicos a terceros que nada tienen que ver en una controversia que alcanza al operador del sistema y de mercado del área de control de Guatemala con los organismos regionales (...)"

ANÁLISIS CRIE: Respecto a la falta de resguardo de los intereses y patrimonio de los agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, debe indicarse, que se identificó, tal como lo indica el solicitante que en las hojas de resumen del DTER-10-2018 existe una consolidación, en el "TOTAL A LIQUIDAR OS/OM" donde se refleja la reunión de "(i) abonos y cargos que corresponden a los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, con (ii) el cargo que se atribuye al AMM (...)"; no obstante lo anterior, se verificó, con base a los documentos de cobro y pago correspondientes al DTER-10-2018, proporcionados por el EOR, que independientemente que en el resumen de dicho DTER exista una consolidación, no existe dicho neto en los documentos de cobro y pago de los agentes del Mercado Mayorista de Guatemala y el AMM, con los cuales se elabora la liquidación correspondiente de cada uno de los agentes de mercado y OS/OMs, es decir, que el documento resumen del DTER no constituye un descuento efectivo, ya que para la liquidación de transacciones de los agentes se toman en cuenta los documentos de cobro y pago antes dichos, los cuales se desprenden de los detalles del DTER y no así de su resumen, ya que este último solo tiene objetivos de presentación consolidada por país.

Por lo anterior, con base en el documento de cobro "Comprobante de Ingresos No 8218" con la descripción "INTERESES POR MORA CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.9.4.1 DEL LIBRO II DEL RMR, SEGÚN DETALLE EN DOCUMENTO DE TRANSACCIONES ECONÓMICAS REGIONALES. 10-2018", se concluye que no existieron afectaciones económicas a ninguno de los agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, ya que el documento está a nombre específicamente del AMM y forma parte del legajo de documentos con los que se realiza el cobro u abono respectivo.

Aunado a lo anterior, según el estado de cuenta proporcionado por el EOR:

**Ente Operador Regional
ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA
Reporte de Cuentas por Cobrar al 15-02-2019**

Fecha de Emisión	Fecha de Liquidación	Nº de Documento	Cargo	Total L5 (\$)	Retenciones L5 (\$)	Retenciones ISR L5 (\$)	Abonos L5 (\$)	Saldos L5 (\$)
14/08/2018		CI-8000	Multa	297,555.41	0.00	0.00	0.00	297,555.41
10/10/2018		CI-8143	Intereses por Mora Multa	1,902.53	0.00	0.00	0.00	1,902.53
13/11/2018		CI-8216	Intereses por Mora Multa	1,718.41	0.00	0.00	0.00	1,718.41
12/12/2018		CI-8297	Intereses por Mora Multa	1,503.00	0.00	0.00	0.00	1,503.00
11/01/2019		CI-8372	Intereses por Mora Multa	1,902.53	0.00	0.00	0.00	1,902.53
12/02/2019		CI-8448	Intereses por Mora Multa	1,841.15	0.00	0.00	0.00	1,841.15
				\$306,883.03	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$306,883.03

Se observa que las multas e intereses asignados al AMM desde el DTER de julio a la fecha se encuentran en cuentas pendientes de pago, por lo que no es correcto asegurar, como lo hace el AMM, que los agentes del Mercado Mayorista de Guatemala estén siendo afectados con dichas cuentas.

5. *“Resolución Recurrída avala la inclusión en el DTER-10-2018 de un cargo incompatible con la función de un OS/OM”*

“La inclusión de ‘intereses por mora de transacciones’ como rubro a cargo del AMM constituye una inobservancia al Tratado Marco y a la Regulación Regional, que la Resolución Recurrída está avalando, lo cual es improcedente. // Conforme al Tratado Marco, modificado por el Segundo Protocolo:// Artículo 4. El Mercado Eléctrico Regional es el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. // No hay posibilidad de extravío en el texto transcrito, sin embargo, el EOR ha hecho incluir un cargo al que denomina “intereses por mora de transacciones” a cargo del AMM, el cual no se corresponde en absoluto con asuntos que desarrolle el AMM como OS/OM. Se insiste, el OS/OM no efectúa transacciones, por lo tanto no es procedente que se le atribuyan intereses por mora por transacciones que no efectúa (...)// Tampoco resultaría admisible que el EOR pretenda – y la CRIE secunde– que tal aplicación de intereses en el DTER-10-2018 constituye lo que el Segundo Protocolo denomina obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional, puesto que ni se corresponde con la denominación que le ha dado el DTER (‘intereses por mora de transacciones’), ni, como se ha dicho, el AMM efectúa transacciones, ni tiene compromisos comerciales en el MER, ni mucho menos mora de tales conceptos de imposible aplicación al OS/OM, sino que su rol consiste en operar el sistema y operar el mercado en su correspondiente área de control. // De esa cuenta, la inclusión del rubro intereses por mora de transacciones en el DTER-10-2018 resulta improcedente e inapropiado, y, de la misma forma, el monto ahí consignado lo es también (...)”.

ANÁLISIS CRIE: Al respecto, si bien existe una diferencia de denominación entre la hoja resumen del DTER 10-2018, donde los intereses por multa son denominados “intereses por mora de transacciones” con número de rubro 1220, y la hoja de detalle en la que se denominan los intereses como “INTERÉS POR MORA, MULTAS”, el EOR ha manifestado a través del oficio con referencia EOR-GTE-06-02-2019-081, remitido a los OS/OM el día 6 de febrero del presente año, que, “con la finalidad de evitar confusiones, se hace de su conocimiento que en el Resumen del Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER), se agregará un nuevo rubro con referencia 1140 y nombre ‘Intereses por mora Multas’, donde se colocarán los intereses por mora asociados al no pago de multas, los cuales se han estado colocando en el rubro con referencia ‘1220 intereses por mora de transacciones’; modificación que según el EOR será efectiva a partir del DTER correspondiente al mes de febrero de 2019, el cual se publicara el 11 de marzo de 2019. No obstante, no se identifica que de lo anterior se pueda suponer algún elemento que exima al AMM del pago de intereses por mora, ya que en el documento de cobro, derivado de dicho DTER “Comprobante de Ingresos No 8218” remitido por el EOR a nombre del recurrente, claramente se identifica la descripción “INTERESES POR MORA CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.9.4.1 DEL LIBRO II DEL RMER, SEGUN DETALLE EN DOCUMENTO DE TRANSACCIONES ECONOMICAS REGIONALES. 10-2018”, en el cual la denominación está correctamente establecida e identificada hacia al AMM.

Por otra parte, de conformidad a lo indicado por el recurrente en cuanto a que los OS/OM no efectúan transacciones en el Mercado Eléctrico Regional (MER); lleva razón el recurrente en relación a que los OS/OMS no realizan transacciones en el MER ya que de conformidad a lo establecido en los artículos 4 y 5 del Tratado Marco, el MER es el ámbito en el que se realizan las

transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del Mercado. Dentro de dicho Mercado, de conformidad con el artículo 5 del Tratado Marco, los Agentes pueden llevar a cabo libremente y sin discriminación alguna la compra y venta de energía. Es así como puede afirmarse que la compra y venta de energía en el MER la realizan exclusivamente los Agentes del Mercado.

Sin embargo, con respecto a la información que puede contener un DTER, se indica que éste es el documento básico para la facturación y liquidación de pagos en el MER, cuya definición se encuentra en el Libro I del RMER, "*documento de Transacciones Económicas Regionales. Documento que presenta, para cada periodo de facturación, el balance de las transacciones económicas en el MER para cada agente del mercado u OS/OM.*" Así, las transacciones de compra y venta de energía en el MER, entre agentes, se reflejan en el citado documento cuya finalidad es servir de soporte para facturar los pagos y cobros entre los agentes del MER y otros conceptos establecidos en la regulación regional (numeral 2.6.1 del Libro II del RMER).

Adicionalmente, debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, el DTER contiene la siguiente información:

- a) Conciliación de Transacciones de Oportunidad Programadas;
- b) Conciliación de cantidades de energía de las transacciones por contratos regionales;
- c) Conciliación de cargos o abonos aplicados a cada agente en el MOR, debido al cumplimiento de compromisos contractuales;
- d) Conciliación por Transacciones de Desviaciones en Tiempo Real;
- e) Conciliación de los cargos por servicios de transmisión regional que se definan en el Libro III del RMER;
- f) Ajustes de conciliaciones de meses anteriores, adjuntando la documentación de soporte;
- g) Cargo por el Servicio de Regulación del MER prestado por la CRIE;
- h) Cargo por Servicios de Operación del Sistema prestado por el EOR;
- i) **Multas establecidas por la CRIE y otros conceptos establecidos en la Regulación Regional que deban ser conciliados por el EOR (resaltado es propio).**

Con base en lo anterior, se puede aseverar que la conciliación de transacciones de energía entre agentes se ve reflejada en el DTER; sin embargo, se hace también evidente que además de la conciliación de transacciones de energía entre Agentes, el DTER puede incluir cargos, multas y cualquier otro concepto establecido en la Regulación Regional que deba ser conciliado por el EOR en dicho documento. En ese sentido, no lleva razón el recurrente al sugerir que por el hecho de que solo los agentes llevan a cabo transacciones de energía en el MER, no se pueda incluir en un DTER otros conceptos, según el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER.

Adicionalmente, es preciso aclarar que el artículo 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que, "(...) la imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional"; siendo la multa impuesta al AMM una obligación de pago de compromisos comerciales en el MER le es aplicable lo establecido en el numeral 2.9.4.1 del Libro II del RMER, el cual establece lo siguiente: "El no pago de las obligaciones de los agentes en el MER o el OS/OM en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro, como se ha establecido en el numeral 2.9.2, causará la liquidación de intereses de mora a cargo del agente u OS/OM respectivo, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el día de pago efectivo a la tasa de interés señalada en el numeral 2.7.12,

sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de lo señalado en el Libro IV del RMER". (El subrayado es propio). En consecuencia, existe fundamento en la regulación regional para el cálculo de intereses sobre las multas impuestas por la CRIE y que no han sido pagadas en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro.

Por lo anterior, no lleva razón el recurrente en cuanto a que no es posible la inclusión en el DTER de intereses por mora en el pago de obligaciones a cargo de los OS/OMS.

VII

Que en reunión presencial número 138-2019, llevada a cabo el día 28 de marzo de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto, acordó agregar a los autos la prueba documental ofrecida por el recurrente y declarar sin lugar el recurso interpuesto por el AMM en contra de la resolución CRIE-07-2019, tal y como se dispone.

POR TANTO, LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE,

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a autos la prueba documental ofrecida por el recurrente, en el recurso presentado contra la resolución CRIE-07-2019, emitida el 31 de enero de 2019.

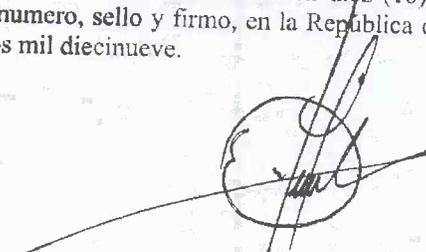
SEGUNDO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)** en contra de la resolución CRIE-07-2019, emitida el 31 de enero de 2019.

TERCERO. CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución CRIE-07-2019, emitida el 31 de enero de 2019.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el sitio de internet de la CRIE.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE."

Quedando contenida la presente certificación en diez (10) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la República de Nicaragua, el día viernes veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

Resolución CRIE-29-2019

10